

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 414

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de abril de 2018

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de **Manuel De Jesús Balbastro Saldaña**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 546-14 de 20 de octubre de 2014, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Manuel De Jesús Balbastro Saldaña**, referente a lo actuado por la **Autoridad Marítima de Panamá**, al emitir la Resolución Administrativa 546-14 de 20 de octubre de 2014, que en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Manuel De Jesús Balbastro Saldaña**, tiene como fundamento el hecho que, a su juicio, la Autoridad Marítima de Panamá al emitir el acto acusado de ilegal, vulneró el artículo 132 del Reglamento Interno de la entidad; ya que en la misma no se incluyó la causal de hecho por la cual se decidió destituirlo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Agrega, que la institución demandada "omitió respetar el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá dictado por la Junta Directiva en el año 2007..." (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1430 de 6 de diciembre de 2017**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al

demandante; ya que **debemos advertir** que según se desprende de la Resolución ADM-RH 015-2015 de 13 de enero de 2015, confirmatoria del acto acusado de ilegal, **Manuel De Jesús Balbastro Saldaña** ocupaba el cargo de Traductor Bilingüe en el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos de la Dirección General de Marina Mercante en la entidad demandada (Cfr. fojas 16-17 y 18-19 del expediente judicial).

En ese sentido, **insistimos** que en la mencionada Resolución ADM-RH 015-2015 de 13 de enero de 2015, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que: “...en concordancia con la citada norma, el Reglamento Interno de la Autoridad Marítima, aprobado mediante la Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, clasifica a los servidores públicos de esta entidad en tres categorías: servidores públicos de carrera, de carrera administrativa y los que no son de carrera. Que el señor **MANUEL DE JESUS BALBASTRO SALDAÑA** no es un servidor público de carrera administrativa ni está amparado por alguna otra carrera pública, toda vez que en su expediente personal no existe ningún documento que acredite que ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá por medio de algún procedimiento especial de selección o concurso de méritos” (La negrita y subraya es de la entidad demandada) (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución ADM-RH 015-2015 de 13 de enero de 2015, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, **se desprende**, cito: “Que al no ser el señor **MANUEL DE JESUS BALBASTRO SALDAÑA** un servidor público de carrera, su destitución tiene pleno sustento en la potestad legal que el numeral 9 del artículo 27 del Decreto-Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 confirió al Administrador para **remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad’...**” (Lo destacado es de la Autoridad Marítima de Panamá) (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **no podemos pasar por alto** que tal como lo explicó la Autoridad Marítima de Panamá en el mencionado acto administrativo, **está acreditado en autos que Manuel De Jesús Balbastro Saldaña era un funcionario de libre nombramiento y remoción y para destituirlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera**

otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación de los respectivos medios de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que Manuel De Jesús Balbastro Saldaña no gozaba de estabilidad laboral, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Traductor Bilingüe en el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos de la Dirección General de Marina Mercante en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima se encuentra la de: "nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno..." (Cfr. fojas 18 y 23-24 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 114 de 1 de marzo de 2018, por medio del cual **admitió** a favor del demandante: "la Resolución Administrativa No. 546-14 de 20 de octubre de 2014...; "Recurso de Reconsideración presentado del 21 de noviembre de 2014..."; y "Resolución J.D. 006-2017 de 26 de enero de 2017..." (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal **no admitió la declaración propuesta por Manuel De Jesús Balbastro Saldaña, ya que, cito: "...Gonzalo González, de la Dirección Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que la finalidad de su comparecencia es para que responda un cuestionario explicativo de las normas inmersas en el Reglamento Interno de la institución demandada; por consiguiente, de acuerdo con el artículo 783 del Código Judicial dicha prueba resulta inconducente e ineficaz. También, en este sentido se considera que a través de esta prueba se pretende que el testigo emita una opinión, que de conformidad con el artículo 786 del Código Judicial, es del conocimiento de**

**los Magistrados que integran la Sala Tercera, a quienes les corresponderá examinar dicho reglamento al momento de emitir la correspondiente decisión”** (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Manuel De Jesús Balbastro Saldaña**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones

Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Manuel De Jesús Balbastro Saldaña**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 546-14 de 20 de octubre de 2014**, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 646-17